

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono 2820511

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**COMUNICA**

A todos los miembros de la comunidad, que este Juzgado admitió la ACCIÓN POPULAR N° 11001310305020200023200 adelantada por LIBARDO MELO VEGA contra MERCADERÍA SAS, mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el propósito de *proteger y defender el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, previsto en el literal n del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998* que se consideran violados por la accionada. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998.

**Síntesis de los hechos:** la conducta cometida por la accionada y que presuntamente conculca las garantías colectivas, consiste en el hecho de transmitir información falsa, insuficiente, imprecisa y engañosa en la etiqueta del producto *JUGO DE MANDARINA* (de ahora en adelante el PRODUCTO) de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018, conducta con la que se viola el derecho e interés colectivo de los consumidores a recibir un ADECUADO APROVISIONAMIENTO y que se les suministre información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, de conformidad con lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011, Resoluciones 5109 de 2005 y demás normas aplicables; el lugar de la vulneración al derecho e interés colectivo por parte de la accionada se presenta en el Almacén Justo & Bueno Mirador de Pontevedra ubicado en la calle 95 #71 - 87 la ciudad de Bogotá.

**Síntesis de las pretensiones:** (i) incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la verdadera naturaleza, condición física auténtica del alimento y su condición, informando de forma precisa y exacta el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto. (ii) suprimir del rótulo o etiqueta las palabras o frases que indiquen una condición física inexacta del producto. (iii) adecuar el rótulo o etiqueta del producto cumpliendo con todas las exigencias impuestas por todos los reglamentos técnicos aplicables. (iv) abstenerse de comercializar el producto que no cumpla con todas las exigencias impuestas por todos los reglamentos técnicos aplicables y/o que trasmita en su etiqueta información falsa, imprecisa y engañosa a los consumidores. (v) retirar del mercado el producto que haya sido puesto en circulación violando los reglamentos técnicos y demás normas aplicables. (vi) condenar a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (vii) ordenar a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia. (viii) condenar a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a

cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998

**Derechos e intereses colectivos invocados:** Derechos colectivos de los consumidores transmitiéndoles INFORMACIÓN INSUFICIENTE, IMPRECISA Y ENGAÑOSA en la etiqueta del producto que nos ocupa, incumpliendo las condiciones de garantía, calidad, idoneidad y eficiencia, violando normas de orden público con carácter de mandato constitucional y reglamentos técnicos que fueron emitidos por las autoridades competentes como medidas necesarias para garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores. Normas violadas por la accionada tales como el art. 78 de la constitución política, ley 1480 de 2011 y reglamentos técnicos tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se libra el presente comunicado para ser publicado en un diario de amplia circulación.

  
ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDA  
Secretaria

